



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00130 00
DEMANDANTE: SANTIAGO ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por de Auto de 22 de julio de 2022¹ el Despacho admitió la demanda providencia que fue notificada personalmente el 2 de agosto de 2022.²

Mediante escrito allegado el 5 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Ejército Nacional de Colombia allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

¹ Archivo 011 expediente digital

² Archivo 013 expediente digital

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Ahora bien, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual lo procedente será continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 11 hechos de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos 3.1 a 3.2** señalan que el demandante es colombiano, mayor de edad que actualmente cuenta con 29 años de edad quien a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1961 de 2019 tenía 27 años de edad.
- **Los hechos 3.3 a 3.5** señalan que en septiembre de 2020 el demandante solicitó a la Dirección de Reclutamiento del Distrito Militar No. 4 información sobre la documentación requerida para la expedición de la tarjeta militar al amparo del artículo 1 de la Ley 1961 de 2017. Documentos que fueron entregados el 26 de octubre de 2020, sin embargo, estos no fueron recibidos por la mencionada entidad, por cuanto se afirmó que el demandante no cumplía con los requisitos establecidos en la ley a pesar de tener más de 24 años, y que por ese solo hecho no lo cobijaba la ley de amnistía.
- **Los hechos 3.6 a 3.7** explican que el 27 de octubre de 2020, presentó petición en el fin de que se justificará técnica y jurídicamente la negativa a recibir los documentos para la expedición de la libreta militar. La referida petición, fue respondido por correo electrónico de 30 de noviembre de 2020.

*Sobre los hechos 3.1 a 3.2 la apoderada de la demandada sostuvo que **son ciertos**. Respecto de los hechos 3.3 a 3.5 advirtió que **no le constan** y respecto de los hechos 3.6 a 3.7 la apoderada de la demandada sostuvo que **son ciertos**.

- **Los hechos 3.8 a 3.9** advierten que el demandante se encuentra inscrito en la página libreta militar, fue calificado como NO apto para la prestación del servicio militar y cumple con uno de los presupuestos establecidos en la ley artículo 1º de la ley 1961 de 2017, para ser beneficiario de la ley de amnistía, esto es, tener más 24 años, sin embargo, para la entidad demandada ese solo requisito no es suficiente, pues aducen que adicional a ese requisito debe estar en su sistema en la calidad de infractor que no lo está.

*Sobre el hecho 3.8 la apoderada de la demandada sostuvo que **no le consta**; respecto del hecho 3.9 advirtió que **no es un hecho**, sino una argumentación del apoderado de la parte actora.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Radicado No. 2020449002143381: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOREC-DIREC-ZONA 15-1.1 del 30 de noviembre de 2020**, respuesta a derecho de petición, definición de situación militar en forma definitiva, como beneficiario de la ley de Amnistía.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si el acto demandado incurre en nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse y vulneración al derecho al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si la administración, al momento de la expedición del acto demandado, interpretó adecuadamente el contenido de la Ley 1961 de 2019.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 009 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo

objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 027 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Obra a proceso memorial radicado el 06 de octubre de 2023, por el cual solicita, dentro del cuerpo del correo, el impulso procesal relacionado con el presente, y adjunto al mismo presentó memorial dirigido a la Juez veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, radicado 2022-00985 cuyas partes son Demandante: MEGACONCRETOS SAS y demandando HEO CONSTRUCCIONES SAS en la que requiere a su vez, la práctica de unas medidas cautelares.

Visto lo anterior, resulta palmario que dicho memorial fue aportado por error a este proceso judicial, por lo cual no se emitirá pronunciamiento alguno.

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 009 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 027 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la C.C. No 1.052.405.959 y Tarjeta Profesional No. 333.637 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas o a aquellas que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ellexsas@gmail.com ; ortizmonsalvaro@yahoo.com ; andreschaconvelasquez@gmail.com ; ellexabogados@gmail.com
DEMANDADO:	angie.espitia@mindefensa.gov.co ; angie.espitia29@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

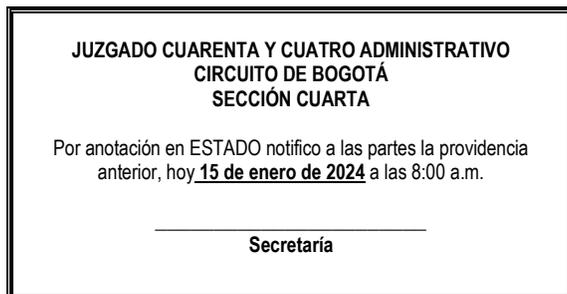
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99281e450ed0b3746ffbcef0a86904534d40c0e5118980f02a7e65430179eafb**

Documento generado en 12/01/2024 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>